

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PEREIRA-RISARALDA
RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente
CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Pereira, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ACTA DE APROBACIÓN N° 1113
SEGUNDA INSTANCIA**

Acusado:	Rosa Marleny Londoño Velásquez
Cédula de ciudadanía:	25.000.594 expedida en Pueblo Rico (Rda.)
Delito:	Lesiones personales
Víctima:	Leidy Yirlena Gallego Aricapa
Procedencia:	Juzgado Promiscuo Municipal con función de conocimiento de Pueblo Rico (Rda.)
Asunto:	Decide apelación interpuesta por la Defensa contra la sentencia condenatoria de septiembre 28 de 2021. SE CONFIRMA.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

1.- HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.1.- Los hechos fueron plasmados por el funcionario de primer nivel en el fallo confutado de la siguiente manera:

“Fue relatado en el escrito de acusación, que el día **19 de marzo de 2017** la señora Leidy Yirlena Gallego Aricapa formula denuncia ante la Inspección Municipal de Pueblo Rico, en contra de la señora Rosa Marleny Londoño Velásquez, habida cuenta que en el mes de enero de 2017 comenzó a recibir varias llamadas telefónicas amenazantes en contra de su menor hijo de 7 años, lo que conllevó a que solicitara medida de protección ante la Policía, simultáneamente recibía llamadas amenazantes en contra de ella y haciendo averiguaciones se pudo enterar que quien realizaba tales llamadas era la señora aquí acusada, quien un día la llamó y le preguntó cuánto se había ganado esa semana, como quiera que ella administraba un negocio con el esposo de la mencionada Rosa Marleny desde hacía dos meses y como no le gustaba que trabajara con él, hasta que la encartada ya llegaba a su casa a buscarla y ella inicialmente no le salía y finalmente el 19 de marzo de 2017 fue objeto de agresiones por parte de la mencionada mujer en el momento en que se encontraba

laborando en el establecimiento de comercio de propiedad de la aquí acusada y administrado por el esposo de Rosa Marleny y la víctima, quien la tomó de la cabeza y la tiró al suelo, tiró a arañarle la cara, lesionó su rostro, la espalda, una pierna, le produjo un hematoma en la cabeza y frente a las amenazas contra su hijo teme que más pueda pasar con dicha señora.

Sobre las lesiones la Fiscalía obtuvo -y así lo plasmó en el escrito de acusación- el resultado de la atención médica por parte del médico del INML y CF doctor Campo Elías Ochoa Cucaleano en dictamen pericial del 22 de marzo del 2017 UBAPI-DS-RS-00050-2017 al hacer el análisis, interpretación y conclusiones determinó las lesiones que presentaba la víctima y fijó una incapacidad provisional de 20 días siendo necesario un segundo reconocimiento médico para establecer posibles secuelas.

En el segundo reconocimiento del 11 de abril del 2017 el doctor Ochoa Cucaleano, a través de dictamen UBAPI-DS-RS-00064-2017 concluyó que las lesiones eran producidas por un mecanismo traumático corto contundente y determinó una incapacidad médico legal definitiva de 20 días con secuelas médico legales deformidad física que afecta el rostro de carácter por definir.

Y para un tercer reconocimiento del día 9 de junio del 2017 UBAPI-DS-RS-00103-2017, concluyó el legista que se generaba una incapacidad médico legal definitiva de 20 días con secuelas Medical médico legales deformidad definitiva que afecta el rostro de carácter permanente.

Se desprende también del escrito de acusación que el día 30 de noviembre del 2017 se llevó a cabo diligencia de conciliación la cual resultó fallida. [...]"

1.2.- En junio 05 de 2019, la Fiscalía corrió traslado del escrito de acusación bajo las reglas del artículo 536 C.P.P., adicionado por el artículo 13 de la Ley 1826/17, en el que se le endilgaron cargos a la señora **ROSA MARLENY LONDOÑO VELÁSQUEZ** por el delito de lesiones personales -arts. 111, y 113 inc. 3º C.P.-, cargos que la indiciada **NO ACEPTÓ**.

1.3.- En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Rico (Rda.), mediante auto de junio 19 de 2019, avoca el conocimiento de las diligencias, ante el cual luego de diversos aplazamientos se lleva a cabo la *audiencia concentrada* en noviembre 11 de 2020; posteriormente, el juicio oral tuvo desarrollo en febrero 17 de 2021, donde al finalizar se emitió un sentido de fallo condenatorio y finalmente en septiembre 28 de 2021 se dictó la sentencia respectiva, en la que: **(i)** se declaró penalmente responsable a **ROSA MARLENY LONDOÑO VELÁSQUEZ** por el delito de lesiones personales -arts. 111 y 113 inc. 2º C.P.-; **(ii)** se le impuso sanción privativa de la libertad equivalente a 32 meses de prisión y multa de 34.66 SMLMV,; y **(iii)** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período

de prueba de 30 meses, previo pago de caución prendaria de medio (1/2) SMLMV.

1.4.- Los fundamentos que tuvo en consideración el funcionario de primer nivel para llegar a tal conclusión, los hizo consistir en que no ofrece duda con ocasión de las pruebas practicadas en juicio oral -testimoniales y periciales-, que en efecto en marzo 19 de 2017, en el interior de un bar ubicado en el sector de "La Busaca" de Pueblo Rico (Rda.), resultó lesionada la señora LEIDY YIRLENA GALLEGO ARICAPA por parte de **ROSA MARLENY LONDOÑO VELÁSQUEZ** -dicho establecimiento era de su propiedad y era administrado por su pareja sentimental y la ahora víctima-, quien sin mediar palabra por la espalda la cogió por el cabello, la tiró al piso y le mandaba las manos a la cara con ganas de dañarle el rostro, sin que la víctima pudiera evitar el ataque dada su posición de desventaja, suceso que igualmente narró desde otro ángulo la testigo SANDRA JIMÉNEZ quien relató lo acaecido de manera similar, con lo cual se desprende que fue la señora **ROSA MARLENY** y no otra persona, quien le generó las lesiones a la víctima, la que fue dictaminada por un galeno adscrito a Medicina Legal, capacitado para tales menesteres, quien concluyó que la víctima sufrió una lesión corto contundente, con deformidad física de carácter permanente y una incapacidad de 20 días.

Si bien la defensa planteó que se debía determinar si en efecto la adecuación típica se enmarca en los lineamientos del inciso 1º del canon 113 C.P., y no por el que se acusó, a la vez que ataca el dictamen pericial en lo relativo a la "deformidad física" que se fijó, señala que si su interés era controvertir tal dictamen *debió hacerlo en juicio* para que el perito explicara lo pertinente, pero pretenderlo de manera tardía, sin oportunidad para que el profesional entregara las respuesta al despacho, no puede ser considerado oportuno, y aunque la defensa considera que actualmente no se le observa deformidad relevante, por lo cual la conducta debe tipificarse en el inciso 1º, art. 113 C.P., ello no es de recibo al no contar con soportes al despacho, y sería pedirle que emitiera decisión con un criterio subjetivo o de mera percepción.

Señala también que para el momento en que ocurrieron los hechos -marzo 19 de 2017- ya el numeral 3º del canon 113 C.P., no tenía existencia jurídica, por lo que tal agravante no tenía aplicación y por ende la sanción penal debía estar sujeta a lo contemplado en los arts. 111 y 113 inciso 2º. C.P., sin que ello desatienda el principio de congruencia, y para ello hizo énfasis en las circunstancias excepcionales fijadas por la jurisprudencia -la cual citó- para considerar que una tal mutación pueda operar, sin menoscabar tal principio.

1.5.- El defensor del procesado no estuvo de acuerdo con tal proveído, motivo por el cual interpuso recurso de apelación el cual sustentó por escrito.

2.- DEBATE

2.1- Defensor -recurrente-

Pide se modifique el fallo, para que se imponga a su defendida la pena a que alude el inciso 1º. art. 113 C.P., con la diminuyente contenida en el artículo 57 C.P., lo que sustentó en lo siguiente:

Aunque el dictamen del legista estableció una deformidad física de carácter permanente, en la actualidad se apreciaba que no existía cicatriz o señal de lesión, y es lo percibido por el juez durante el juicio la base indiscutible para adoptar decisión y adecuarla al tipo penal correspondiente, en atención al principio de legalidad, aunado a que el dictamen debe ser analizado por el juez, en tanto no "pueden aceptar de forma irreflexiva lo que expresen los peritos", y si en este caso percibió en juicio que la víctima no ostentaba la cicatriz en su rostro, ello descarta la aplicación del artículo 113 C.P.

Tal percepción, no requería contrainterrogatorio del perito por parte de la defensa, en tanto basta la mera apreciación como lo indica el Reglamento Técnico para el abordaje integral de lesiones en clínica forense, en sus páginas 30, 31 y 32, con base en las cuales pide se revoque la imposición de la pena fijada en el inciso 2º, del art. 113 C.P. y por el contrario se imponga la contemplada en el primer inciso de tal norma.

Respecto a la diminuyente del artículo 57 C.P., señala que no es que la defensa tenga que arrimar pruebas acerca de dichas circunstancias para que se considere su aplicación, en tanto el análisis de lo presentado en juicio constituye el insumo para que se predique su existencia, y en este caso está probado que la acusada es la esposa de la persona con la cual la víctima sostenía una conversación a cercana distancia, y como se dijo en el fallo, había un conflicto referido a la entrega de información financiera del establecimiento comercial, lo que constituyen la demostración de un comportamiento grave e injusto.

Si existían problemas económicos por cuanto el esposo de la acusada y la víctima administraba el bar donde sucedió el hecho, sumado al hecho de no darle datos de sus ganancias y que tal día los encontró en una conversación cercana, no hay duda que ello fue el detonante para la agresión, que se originó en un estado de ira, y tal reacción iracunda fue impensada, no fue calculada, pues si de causar un daño premeditado se tratara, habría usado un arma y no sus manos como se probó. La ira en este asunto, tiene su base en que la acusada es esposa del administrador, con quien tiene 04 hijos y convivían para ese instante.

2.2.- El funcionario a-quo concedió la apelación en el efecto suspensivo, y dispuso la remisión de los registros a esta Sala con el fin de desatar la alzada.

3.- Para resolver, **SE CONSIDERA**

3.1.- Competencia

La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906/04 -modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395/10-, al haber sido oportunamente interpuesta y debidamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por una parte habilitada para hacerlo -en nuestro caso la defensa-.

3.2.- Problema jurídico planteado

Corresponde al Tribunal establecer, si en este asunto, se tipificó de manera correcta la conducta por la cual fue impuesta la condena a la señora **ROSA MARLENY LONDOÑO VELÁSQUEZ**, evento en el cual habrá de confirmarse la determinación adoptada, o si, como lo reclama la defensa debe modificarse la misma, e igualmente estudiarse si procedía en su favor la diminuyente contemplada en el artículo 57 C.P.

3.3.- Solución a la controversia

No observa la Colegiatura la existencia de vicios sustanciales que afecten garantías fundamentales de las partes e intervinientes, puesto que el trámite de todas las etapas procesales se surtió con acatamiento del debido proceso, y los medios de conocimiento fueron incorporados en debida forma en consonancia con los principios que rigen el sistema penal acusatorio, por lo que se pasará a realizar el análisis correspondiente del fallo adoptado por parte de la primera instancia.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para proferir una sentencia de condena es indispensable que el juzgador llegue al conocimiento más allá de toda duda, no solo respecto de la existencia de la conducta punible atribuida, sino también acerca de la responsabilidad de las personas involucradas, y que tengan cimiento en las pruebas legal y oportunamente aportadas en el juicio.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 381 de la Ley 906/04, para emitir una sentencia de condena es indispensable que al juzgador llegue el conocimiento más allá de toda duda, no solo frente a la existencia de la conducta punible

endilgada, sino también en cuanto a la responsabilidad de las personas involucradas, y que tengan soporte en las pruebas legal y oportunamente aportadas en el juicio.

De la información arrojada a la actuación, se tiene que en marzo 19 de 2017, en el interior de un establecimiento comercial, ubicado en el sector "La Busaca" del municipio de Pueblo Rico (Rda.), fue agredida la señora LEIDY YIRLENA GALLEGO ARICAPA -quien coadministraba dicho bar- por parte de su propietaria, señora **ROSA MARLENY LONDOÑO**, quien por la espalda, la cogió por el cabello, la tiró al piso, causándole lesiones en su rostro, una pierna y en la cabeza, sin que la afectada pudiera defenderse, circunstancia esta que también fue corroborada con la señora SANDRA PATRICIA JIMÉNEZ, quien para ese momento laboraba en dicho sitio, y pudo presenciar la misma realidad narrada por la afectada; lesiones que el galeno del INMLCF dictaminó en **incapacidad definitiva de 20 días y una deformidad física de carácter permanente**.

El a-quo al analizar la prueba, aunque escasa, consideró que le asistía responsabilidad a la señora **ROSA MARLENY LONDOÑO VELÁSQUEZ** en los hechos endilgados, pero ante la pérdida de vigencia jurídica del inciso 3º del art. 113 C.P., el cual fue eliminado por el artículo 2o de la ley 1773 de 2016, estimó que la conducta a atribuirle sería la tipificada en el **inciso 2º del canon 113 C.P.** Frente a tal decisión únicamente se opuso el apoderado de la sentenciada, no en punto de la responsabilidad, sino al considerar que la normativa a aplicar sería el **inciso 1º del mencionado artículo 113 C.P.**, e igualmente para que se le reconociera el estado de ira e intenso dolor.

Del recurso impetrado, se tiene entonces que con el mismo no se cuestiona en momento alguno que la señora **LONDOÑO VELÁSQUEZ** en marzo 19 de 2017, en efecto causó lesiones a la señora LEIDY YIRLENA GALLENO, y su disenso, como se aprecia es atinente a aspectos distintos a ellos, referidos a la norma que debió ser tenida en cuenta para imponerle la pena respectiva, así como el reconocimiento de una circunstancia que atempera la comisión de la ilicitud. En ese orden y en atención al principio de limitación que ostenta la segunda instancia, la Sala se pronunciará en punto de los disensos planteados por la banca defensiva, sin dejar de lado que, en realidad, de la práctica probatoria arrojada a juicio, se tiene acreditado no solo la materialidad de la ilicitud de la cual fue víctima la señora GALEANO ARICAPA, sino además el compromiso que en los hechos le fueron atribuidos a la ciudadana **ROSA MARLENY LONDOÑO VELÁSQUEZ**.

Como quiera entonces que son dos los aspectos basilares que tocó el defensor de la sentenciada, la Sala procederá a analizar los mismos para determinar si le asiste o no razón en su disenso, que conlleve a modificar el monto de la pena impuesta,

o si en su defecto, se estima que la decisión que profirió el a-quo se encuentra ajustada a derecho.

- ***Sobre la conducta por la cual debió sancionarse penalmente a la sentenciada.***

De lo allegado a la actuación, se tiene que a raíz de los hechos puestos en conocimiento del ente acusador, el delegado de la Fiscalía 12 Local de Santuario (Rda.), con jurisdicción en Pueblo Rico (Rda.), dio traslado del escrito acusatorio tanto a la ciudadana **ROSA MARLENY LONDOÑO**, como a su defensor, donde con ocasión de la situación fáctica acaecida en marzo 19 de 2017, la acusó por el delito de lesiones personales contemplado en los **artículos 111 y 113 incisos 2º y 3º del C.P.**

En punto de tal tipificación, una vez el a-quo procedió a emitir el fallo respectivo, consideró que si bien el ente acusador adecuó la conducta en que incurrió **LONDOÑO VELÁSQUEZ**, en aquella señalada en el artículo 113, inciso 2º, con su agravante al que hace alusión el inciso 3º, este último había sido derogado por el artículo 2º de la **Ley 1773 de enero 06 de 2016**¹, por lo cual tal agravante no podía tenerse en cuenta en este asunto y por tal motivo, para imponer la sanción penal únicamente podía tener en cuenta los **artículos 111 y 113 inciso 2º C.P.**, sin que con ello se vulnere el principio de congruencia.

En efecto, como así lo considera la Sala, no obstante que el órgano persecutor le endilgó a la señora **LONDOÑO VELÁSQUEZ** la comisión de la conducta reglada en el artículo 113 C.P., en su **inciso 2º**, habida cuenta que la lesión presentada por la víctima fue catalogada como de "carácter permanente", erradamente también hizo mención al **inciso 3º** de tal norma, esto es, cuando la lesión "afectare el rostro", pese a que para ese momento este último inciso había perdido su validez jurídica, al haber sido excluido del ordenamiento penal con ocasión de lo dispuesto en la referida Ley 1773 de 2016.

En ese orden, era imperativo para el a-quo establecer al emitir el fallo, como así lo hizo, que tal agravante ya no era de aplicación en este asunto, motivo por el cual, ante lo acreditado en el dossier estimó que la normativa a aplicar no era una distinta a la reglada en los cánones 111 y 113 inciso 2º C.P., misma que tuvo como baremo para proceder a efectuar la dosificación punitiva, y por las que también fue acusada.

¹ "Por medio de la cual se crea el artículo 116A, se modifican los artículos 68A, 104, 113, 359, y 374 de la ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la ley 906 de 2004", conocida popularmente como "Ley Natalia Ponce de León".

Ahora, en sede de alzada, el apoderado de la señora **LONDOÑO VELÁSQUEZ**, considera que si bien el médico legista determinó en su dictamen una "deformidad física de carácter permanente", ante la presencia en juicio de la señora LEIDY YIRLENA GALEANO -como así lo entiende la Sala-, se percibió que carecía de cicatriz o señal de lesión alguna en su rostro, por lo cual tal situación debió ser tenida en cuenta por el funcionario de primer nivel para dejar de lado la conclusión pericial.

Pues bien, en relación con dicha situación conflictiva, debe sostener la Sala, en consonancia con lo argumentado por el funcionario de primer nivel, que en tratándose de dictámenes periciales, la prueba como tal es la declaración del perito, mas no el informe o base de opinión pericial, pues este carece de valor probatorio si no se sustenta ante el juez de manera directa. Siendo así, no puede constituirse como una prueba documental autónoma², aunque desde luego podría servir para que la contraparte prepare el contrainterrogatorio, refresque memoria o impugne la credibilidad del experto.

Y en tal declaración el profesional, en este caso del INMLCF, debía explicar, como así lo hizo, cual fue la experticia practicada a la señora LEIDY GALEANO, donde dio cuenta de los hallazgos que a la misma le encontró, esto es, una "cicatriz longitudinal infero-superior normocrómica de 3 cm de longitud en la región infra-orbitaria derecha, ostensible a distancia social", lo cual lo llevó a otorgarle una incapacidad definitiva de 20 días, así como una "deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente", como lo dijo en juicio.

Y es que como de tiempo atrás lo ha sostenido la jurisprudencia:

"Lo fundamental, advierte la Sala, es que el informe o informes contengan elementos suficientes -particularmente, en el campo descriptivo, acerca de lo observado por quien examinó el objeto o fenómeno a evaluar-, que permitan al experto citado a la audiencia contar con bases sólidas a fin de explicar adecuadamente qué fue lo verificado, cuáles los métodos y técnicas utilizadas, los resultados arrojados por la experticia y las conclusiones que de ello se pueden extractar.

De la misma manera, si se trata de expertos vinculados a la misma entidad y de dictámenes que obedecen a procedimientos estandarizados – dígase, para citar apenas un ejemplo, las pruebas realizadas para la detección de

² Al respecto la Sala de Casación Penal en CSJ SP, 17 jun. 2009, Rad. 31475 indicó: "como el reporte escrito vertido por el perito es apenas la base de su dictamen, no tiene la calidad de medio de prueba autónomo, y en consecuencia en sede de casación es un garrafal desacierto impugnarlo como si de tal condición estuviese revestido, pues, lo ajustado a derecho, según las citadas disposiciones, es dirigir la crítica a la prueba pericial misma, vale decir, respecto de la declaración testimonial que rinde el perito en la audiencia pública, ya que es en esa oportunidad cuando, al ser interrogado y contrainterrogado por las partes acerca del contenido del informe, el experto ayuda a comprender el tema especializado sobre el cual versa su opinión

alcaloides y su naturaleza específica-, será mucho más elemental la tarea y mayor el grado de aceptación de lo dicho por el nuevo perito.”³

Y de lo expuesto en sede de juicio oral por el médico CAMPO ELÍAS OCHOA CUCALEANO, se tiene que este al valorar a la lesionada en tres ocasiones **-marzo 19, abril 11 y junio 09 de 2017-**, en punto de la lesión de carácter permanente que esta presentaba, indicó que tal cicatriz se evalúa desde la óptica de la estética, y al verse que era fácilmente visible a distancia social de un metro, se consideró como **“secuela estética”**, máxime que para ese momento ya habían pasado los 03 meses desde la fecha del trauma, notándose que dicho cambio no se alteraría mayormente con el tiempo.

Es cierto, como lo estima el abogado recurrente que la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar en lo concierne a la base “técnico-científica” de la prueba pericial, que los expertos convocados por las partes deben explicar suficientemente “los principios científicos, técnicos o artísticos en los que fundamenta sus verificaciones o análisis y grado de aceptación”, como así lo señala el canon 417 C.P.P.; lo anterior “bajo el entendido de que el Juez no está llamado a aceptar de forma irreflexiva el dictamen pericial, sino a valorarlo en su justa dimensión, lo que supone el cabal entendimiento de las explicaciones dadas por el experto [...]”⁴

Y en este caso, se advierte que, si bien el galeno del INMLCF expuso las razones que motivaron a considerar que la lesión de la afectada era de carácter permanente, el abogado de la procesada guardó absoluto mutismo al respecto y se abstuvo de proceder a contrainterrogarlo, cuando, como bien lo plasmó el a-quo, ese era el instante procesal oportuno para cuestionarlo sobre la existencia o no de la aludida cicatriz en el rostro de la víctima.

Para la Sala, y como se entiende del disenso del letrado, quizás al percibir a la señora LEIDY GALEANO, quien compareció al juicio que se realizó por medios virtuales, sin que se le apreciara al visualizar su rostro, específicamente a nivel inferior del párpado derecho -donde se le dictaminó la cicatriz-, una de tal naturaleza, quizás fue lo que lo llevó a pregonar que la misma carecía de esta, pero sobre ese particular, lo correcto era que indagara al galeno al respecto, para controvertir con ello el dictamen previo rendido por este -algo más de tres años antes-, pero nada de ello hizo, y por el contrario decidió guardar silencio, lo cual no debe ser objeto de reproche, en tanto abstenerse de contrainterrogar puede igualmente considerarse como una estrategia defensiva, pero el que se controvierta, ya en sede de alegaciones finales o ahora en la alzada, no puede ser de recibo, al carecerse en tales etapas de la posibilidad de establecer con

³ CSJ SP, 17 sep. 2008, rad. 30214; citada CSJ SP303, 09 feb. 2022, 56853.

⁴ CSJ SP2709, 11 jul. 2018, rad.50637.

el profesional médico, la carencia o no de la mencionada cicatriz y las razones para que ello se haya presentado, en el evento de que así haya sucedido.

Ahora, de la lectura de lo contemplado en el "Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense"⁵, en punto de las secuelas médico- legales, específicamente en el ítem denominado "Carácter transitorio o permanente de las secuelas"⁶, se indica: "**Se consideran de carácter permanente aquellas secuelas en las que la alteración que les dio origen, una vez causada, persiste a pesar del paso del tiempo o de un tratamiento ya efectuado, al momento del examen.** Será el criterio del médico perito y de acuerdo a cada caso en particular, el que establezca el lapso de tiempo para examinar nuevamente al lesionado para establecer si se trata de una secuela de carácter transitorio o de carácter permanente." -negritas y subrayas de la Sala-, y de ello se evidencia que una valoración para determinar secuelas o lesiones permanentes, tiene un límite para que por parte del perito se corrobore su presencia, sin que ello pueda postergarse hasta la fecha del juicio como al parecer lo pretende el defensor, con miras a que algo más de cuatro años después del hecho -hasta la fecha del juicio-, se hubiera diferido la práctica de un dictamen, cuando tal reglamento es claro al plasmar que esa valoración se efectúa ya sea por el lapso transcurrido o los tratamientos realizados, y en este caso en concreto, se advierte como lo dijo el galeno, que a la víctima se le practicaron tres exámenes médico legales, y entre el primero y el último transcurrieron aproximadamente tres meses, como así lo refirió, sin haber notado cambio en la cicatriz, lo cual lo llevó a estimar que existía una deformidad física de carácter permanente.

Así las cosas, si nada se le discutió al forense, sobre los motivos por los cuales a la hora del juicio, al parecer no se le apreciaba a la señora LEIDY GALEANO cicatriz en su rostro -al menos la Sala no la pudo percibir de sus imágenes en juicio, lo que no comporta pregonar que no las tenga, ya que pudieron no haber sido visibles en la trasmisión-, lo que él letrado haya percibido se queda en la subjetividad, al no haber sido objeto de corroboración. Por tal razón, no podía como lo hizo en sus alegatos finales y reitera en sede de apelación, pretender que el juez tomara una decisión en contravía de lo expuesto por el perito médico, por la mera percepción de sus sentidos, lo cual no tiene asidero, mucho menos cuando los dichos del médico no fueron confrontados ni desvirtuados en momento alguno por la defensa, al abstenerse de contrainterrogar y por ende debatir a ese respecto.

5

<https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/40696/Reglamento++t%C3%A9cnico+para+el+abordaje+integral+de+lesiones+en+cl%C3%ADnica+forense.pdf/c2e2d3ee-0797-f752-1f0c-e94623c356e9>.

⁶ Ver página 30 del aludido documento.

De igual manera, si la intención de la defensa era controvertir la existencia de esa lesión permanente, también podría haber solicitado un dictamen por parte de otro profesional, para que este, una vez sustentado en su pertinencia, conducencia y utilidad, y luego de ordenada su práctica, se efectuara en juicio oral, para rebatir lo expuesto por el forense, pero a ello tampoco acudió.

Así las cosas, si en desarrollo del juicio oral la defensa no logró desvirtuar los resultados del experto de medicina legal, en punto de la lesión de carácter permanente que se le dictaminó a la señora LEIDY GALEANO, no podía el a-quo haber escogido un inciso diferente al 2º que contempla el canon 113 C.P., como fundamento típico base para establecer el monto de la pena que le sería impuesta a la señora **ROSA MARLENY LONDOÑO VELÁSQUEZ**.

Por lo anterior, al no asistirle razón a la defensa, en cuanto cuestionó el proceder el a-quo para fincar la pena a imponer a la acá procesada en el inciso 2º, art. 113 C.P., la decisión se mantendrá incólume en tal aspecto.

- ***De la aplicación de la diminuyente del art. 57 C.P.***

Reclama el defensor de la señora **ROSA MARLENY LONDOÑO**, la aplicación en su favor de la diminuyente a que alude el canon 57 C.P., atinente a la ira e intenso dolor, al sostener que para ello no se requería de su parte presentar pruebas en juicio, por cuanto lo allí expuesto se convierte en el insumo para ello, al estar probado que la acusada es la esposa de la persona con la cual la víctima "conversaba a cercana distancia", y existía un conflicto relativo a la no entrega de información financiera del establecimiento comercial, lo que, en su sentir, constituye la demostración de un comportamiento grave e injusto, al haber sido ello el detonante para la agresión, misma que se originó en un estado de ira, sin haber sido calculada, sino por una reacción iracunda e impensada.

Frente a tal reclamo, el a -quo -en el ítem de la tasación punitiva- se pronunció frente a lo pedido por la defensa, para aducir que para la aplicación de tal diminuyente, es carga defensiva dejar a disposición los elementos necesarios desde los cuales se pueda observar que efectivamente se actuaba bajo un estado de animadversión ante actos de la víctima, los cuales se advirtieran como injustificados, lo que no pasó de ser una mera argumentación, en tanto no arrió prueba alguna que así lo determinara, sin haber hecho uso del contrainterrogatorio a la víctima LEIDY GALEANO, o la testigo SANDRA JIMÉNEZ para establecer tal circunstancia.

Frente a ese particular, debe decir la Sala que para el caso específico de las figuras de la ira o el intenso dolor, existe una situación singular porque ellas

poseen un doble componente configurativo. De una parte, está conformada por elementos objetivos esenciales que deben estar acreditados para que pueda surgir a la vida jurídica, entre ellos: la existencia de un comportamiento grave e injusto, una reacción atemperada por la ira o el dolor, y una relación causal entre los dos. Pero de otra, están los ingredientes subjetivos desencadenantes: la exaltación del ánimo, la perturbación momentánea de la *siquis*, y una afectación superlativa a nivel volitivo e intelectual; todos los cuales también deben estar debidamente demostrados, no sólo en su existencia sino en su grado de intensidad. De tiempo atrás, la Sala de Casación Penal⁷, ha sostenido:

“3. El artículo 57 del C.P., señala una rebaja de la sanción para quien realice “la conducta punible en estado de ira o de intenso dolor causados por comportamiento ajeno, grave e injustificado”.

Referido a los supuestos de esta figura, basta a la Corte recordar, en conceptos conocidos desde antiguo y que de manera reiterada doctrina y jurisprudencia han sentado, que para que sea procedente la aminorante punitiva por ira se exige la demostración de todos y cada uno de los elementos que la estructuran, toda vez que así como no toda conducta que causa encono puede ser calificada de agresiva, tampoco toda provocación es necesariamente grave e injusta, ni mucho menos su existencia supone el desencadenamiento del estado de ira, ni todo estado irascible o de dolor por sí solo da lugar a la aplicación de esta específica atenuante, pues bien se ha clarificado ser requisito indispensable que cualquiera de estos estados hayan tenido su origen directo en un comportamiento grave e injusto.

Siempre es por ello necesario que el análisis de cada caso se haga bajo las contingencias que específicamente lo caracterizan, esto es, sopesando los antecedentes subjetivos y objetivos que le son inherentes, en forma tal que permitan valorar con aplicación al decurso de los hechos su real concurrencia y así poder determinar no solamente si en efecto ha mediado un comportamiento ajeno que es grave e injustificado sino además causante de la ira -o del intenso dolor- que motivaron la realización de la conducta.

[...]

5. Por lo demás, para que opere el reconocimiento de la atenuante por ira si bien no resulta imprescindible que el imputado expresamente deba manifestar que actuó condicionado por dicha exacerbación de ánimo, es inexorable para su reconocimiento que objetivamente se aprecien concurrentes aquellos elementos que la estructuran, máxime cuando la ira como el intenso dolor son atenuantes subjetivas y personales que sólo favorecen al sindicado que obra en uno cualquiera de tales estados.”

⁷ CSJ SP, 08 oct. 2008, rad. 29338.

Hay que entender, en consecuencia, que esos factores objetivos externos, se deben inferir razonablemente en un juicio *ex ante* y no *ex post* ubicándose el juzgador en las circunstancias particulares del sujeto y en el momento de ocurrencia del episodio criminoso.

Y en punto de la petición que a ese respecto elevó el apoderado del procesado debe decir la Sala, en consonancia con lo expresado por el funcionario de primer nivel, que en la actuación no se cuenta con prueba alguna que soporte que el accionar de la señora **LONDOÑO VELÁSQUEZ** para el día 19 de marzo de 2017, haya sido en estado de ira o intenso dolor, sin que ello pueda predicarse, como de manera errada lo manifestó la defensa, de lo arrimado a juicio, cuando en este nada se probó.

Como es sabido, para dar aplicación a la diminuyente que reclama la defensa, no solo se debe demostrar que se haya actuado en estado de ira o intenso dolor, sino que, según lo manda el dispositivo en cita -artículo 57 C.P.- se requiere establecer la relación causal entre esa tal condición y el punible que se juzga. Y aunque el defensor esgrime que por el hecho de que la señora **ROSA MARLENY**, sea la esposa del coadministrador del local y padre de sus hijos, quien además era la persona con quien LEIDY GALEANO "sostenía de cerca una conversación" el día del hecho y que había un presunto conflicto económico al no darle cuentas, como dueña, de la información financiera del local, fue lo que a la postre constituyó un comportamiento grave e injusto que detonó en la agresión recibida por la acá afectada, para el Tribunal ninguna de estas situaciones tienen la relevancia necesaria para deducir la existencia de tal estado de ira o intenso dolor.

Si bien en palabras del abogado, al parecer el ataque se dio por cuanto LEIDY no le daba cuentas de la condición financiera del establecimiento de comercio a **ROSA MARLENY**, aunado a que ese día "sostenían una conversación cercana", lo que al parecer motivo la acometida, para el Tribunal, el que ello haya tenido ocurrencia no puede catalogarse como acto de provocación grave e injustificado que hubiera conllevado a la reacción agresiva de la procesada.

Lo anterior lo sostenemos, primero por cuanto si bien LEIDY no le reportaba a **ROSA MARLENY** a cuánto ascendían las ganancias del esposo de esta durante los fines de semana, como coadministrador del local, lo era precisamente porque este así se lo solicitó a la víctima, por lo cual no era a ella a quien la señora **ROSA MARLENY** debía pedirle explicación al respecto o mostrarse molesta, sino a su cónyuge, no obstante, ello la llevó, a voces de la afectada, a amenazarla de muerte, así como a su hijo, lo cual se dio con antelación a estos hechos, como así lo mencionó ante pregunta complementaria del a-quo, lo que demuestra que esa animadversión no fue momentánea, movida por la ira, sino que se engendraba

en ella de tiempo atrás y fue en ese preciso instante cuando decidió atacarla, pero sin ninguna razón que lo justificara; y lo segundo, ya que si bien los observó cuando hablaban cercanamente, lo fue, como lo dijo la afectada, toda vez que en esa oportunidad su socio -esposo de la agresora- se le acercó para pedirle que dejara una lista larga de música, mientras ella salía del local a conseguir el almuerzo para las mujeres que allí laboraban en esa ocasión, nada distinto a ello se acreditó, para pregonar que haya sido un motivo que le generara un malestar de tal naturaleza que la llevara a agredirla.

Por lo anterior, considera la Sala que la determinación adoptada por el funcionario de primer nivel se encuentra ajustada a derecho, sin ser válidos los argumentos esgrimidos por el apoderado de la sentenciada, para que en este caso se varíe la tipificación de la conducta por la que fue condenada, ni mucho menos se soportó que la ilicitud la haya cometido bajo el influjo de la ira o intenso dolor, por lo cual se acompañara la providencia judicial emitida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** el fallo condenatorio proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal con función de conocimiento de Pueblo Rico (Rda.), en septiembre 28 de 2021 en contra de la señora **ROSA MARLENY LONDOÑO VELÁSQUEZ**, por el delito lesiones personales, donde figura como víctima la señora LEIDY YIRLENA GALLEGO ARICAPA.

En acatamiento a lo reglado en el artículo 545 CPP, adicionado por el canon 22 de la Ley 1826/17, correspondería por Secretaría proceder a citar a las partes para efectos de dar traslado de esta sentencia, pero en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, y la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esta providencia se notificará por la Secretaría de la Sala vía correo electrónico a las partes e intervinientes, mismo medio por el cual los interesados podrán interponer el recurso extraordinario de **casación**, dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO PAZ ZUÑIGA
Magistrado
Con firma electrónica al final del documento

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Carlos Alberto Paz Zuñiga

Magistrado

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Penal

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julian Rivera Loaiza

Magistrado

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafed20b629fadf135deb85ab8b5f7fd2c118dea5d7315d22ecf441c1879b2f**

Documento generado en 09/10/2023 02:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>